

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 13 ha comparecido el señor Marco Antonio Ulgini Mangiamarchi, factor de comercio, en representación de Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada, ambos domiciliados en Panamericana Norte 9120, Quilicura, Santiago y deduce demanda en juicio ordinario en contra de Maestranza Maipú Limitada, representada por Manuel González Rodríguez, ambos domiciliados en calle Vicente Reyes N° 840, Maipú. Fundando su libelo señala lo que sigue:

1.- Consta de la copia autorizada de sentencia judicial firme dictada por el 18° Juzgado Civil de esta ciudad, que acompaña, que el 15 de abril de 2010 Maestranza Maipú Limitada demandó a su parte en juicio ordinario para que se declarara la obligación de pagar a la actora en ese proceso el dinero correspondiente a perfiles de acero que su parte encargó, entregándole a Maestranza Maipú 25.360 kilos de material para la fabricación de dichos perfiles o vigas de acero. En ese juicio se condenó a su parte a pagar lo demandado por Maestranza Maipú Limitada, quedando plasmado en forma inequívoca y reconocido por la demandada el hecho que los 25.360 kilos de acero se encontraban en las bodegas de la Maestranza disponible para su retiro por su parte.

2.- Es el caso, agrega, que su parte pagó íntegramente los montos a los que fue condenada en esos autos del 18° Juzgado Civil pero la demandada no accedió a entregarle las mercaderías a pesar de sus reconocimientos expresos en autos de la disponibilidad de entrega.



3.- Nos encontramos, afirma, en un caso de enriquecimiento sin causa pues la demandada ya ha visto satisfecho el pago de lo ordenado por el 18° Juzgado Civil pero aún así no ha devuelto los materiales de propiedad de su parte.

Pide se acoja la demanda y se declare que la demandada tiene la obligación de restituirle el material correspondiente a 25.360 kilos de acero o, en subsidio, se le indemnice por el valor de mercado de dicho material, más reajuste, intereses y costas.

A fojas 32 se contestó la demanda por Maestranza Maipú y se indicó lo que sigue:

1.- La sentencia a que alude la demanda no dispone ni ordena que su parte entregue bien alguno o dinero a la actora y, por el contrario, condenó a ésta a pagarle una suma de dinero por no haber cumplido las obligaciones emanadas de un contrato de compraventa celebrado entre ambas.

2.- Tan claro es lo anterior, refiere, que a pretexto de la misma sentencia, ante el 19° Juzgado Civil en causa rol 10.2020-2013 la demandante inició un juicio ejecutivo en su contra pretendiendo lo mismo que ahora intenta en juicio ordinario, acción que fue desestimada.

3.- Suponiendo que la acción tuviere por objeto que su parte entregue a la demandante 25.360 kilos de acero que fueron objeto de un contrato de compraventa, opone excepción de prescripción pues dicho acto jurídico se perfeccionó luego que el 9 de septiembre de 2006 Inversiones Alida Ulgini Limitada emitiera una Orden de Compra a su parte, signada con el N° 50.781 para la fabricación de perfiles o vigas de acero de distintas dimensiones, por un total de 25.360 kilos



de ese material y debía estar listo para ser retirado por el cliente el 28 de septiembre del mismo año. A propósito de esta compraventa que la demandante incumplió, desconociéndola incluso, es que su parte emitió el 20 de noviembre de 2006 la factura 24.333 por \$16.982.872 que sólo representaba el valor del acero que fue cortado en cumplimiento de la orden de compra emanada de la demandada, factura que fue entregada y recibida por la demandante al día siguiente, esto es, el 21 de noviembre de 2006. Luego, la acción derivada de la obligación de entregar 25.360 kilos de acero está extinguida por la prescripción.

4.- Por lo demás, finaliza, la contraria quedó adeudando todo lo concerniente a la manufactura del acero, de modo que su pretensión, amén de estar prescrita, *“es injusta e improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, ya que los perjuicios y el crédito a que tiene derecho su parte producto de su incumplimiento contractual, son muy superiores al valor del mero acero”*.

Pide acoger la prescripción y rechazar la demanda.

Evacuando la réplica la parte demandante, a fojas 35, y sobre la prescripción, afirma que esta es de cinco años y no de cuatro como se señaló en la contestación y que su parte se vio en la imposibilidad de deducir demanda mientras se tramitó la causa ante el 18° Juzgado Civil, que terminó con sentencia firme recién el 19 de agosto de 2011.

La dúplica se evacuó en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 43 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 494 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que para resolver la cuestión controvertida este tribunal tiene presente los siguientes hechos que se concluyen a partir de la prueba completa aportada por el demandante, consistente en copia del expediente rol 22.374-2007 del 18° Juzgado Civil y copias de piezas del juicio rol 10.202-2013 del 19° Juzgado Civil:

a) Maestranza Maipú Limitada dedujo demanda en juicio ordinario en contra de Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada solicitando que se declarara la obligación de la demandada de pagarle la suma de \$16.982.872, más reajustes e intereses, derivada de la compraventa de perfiles de acero de distintas dimensiones por un total de 25.360 kilos de ese material que sería proporcionado por la compradora.

b) Por sentencia de primera instancia de quince de abril de dos mil diez, se acogió la demanda en todas sus partes, señalándose que la parte demandante en ese juicio, Maestranza Maipú Limitada, siempre estuvo llana a cumplir su obligación y que los materiales de la orden de compra 50.781 de 9 de septiembre de 2006 están disponibles para su retiro desde las bodegas de la Maestranza. Esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintiuno de abril de dos mil once y rechazados los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema el seis de julio del mismo año, estampándose el cúmplase en primera instancia el veintinueve de julio de dos mil once.

c) El último pago para dar cumplimiento a lo fallado se hizo por Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada el 22 de agosto de 2012.



SEGUNDO: Que, entonces, celebrado un contrato de compraventa el 9 de septiembre de 2006 por el cual la demandante compró a la demandada vigas de acero por un total de 25.360 kilos de ese material, que sería aportado por la demandante, por un total de \$16.982.872, nació la obligación de ésta de pagar el precio y de aquella de entregar la cosa. A raíz que el comprador no pagó el precio se le siguió un juicio ordinario ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, el que terminó con sentencia firme acogiendo la demanda, pagando el precio, finalmente, incluidos los reajustes, intereses y las costas, el 22 de agosto de 2012.

TERCERO: Que si antes de esa fecha la parte vendedora, a pesar de estar allanada a su obligación de entregar la cosa, podía legítimamente retenerla por cuanto no se le había pagado el precio, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, lo cierto es que una vez hecho el pago no hay justificación para dicha retención: simplemente el demandado debe entregar la cosa vendida al comprador que ya pagó el precio íntegramente.

CUARTO: Que se ha alegado la extinción de la acción emanada de la obligación de la parte compradora por prescripción. Ello no es así. Es cierto que el contrato data de septiembre de 2006 y que de acuerdo a lo señalado por el propio demandado las obligaciones debían hacerse exigibles el 28 de septiembre de ese año, mas también es efectivo que el precio finalmente se pagó recién el 22 de agosto de 2012, debiendo computarse desde esa fecha el lapso de prescripción, el que fue interrumpido civilmente el 18 de febrero de 2015, al notificarse personalmente la demanda al representante de la demandada, según da cuenta el atestado de fojas 17. En efecto, si el



demandado vendedor no estaba en mora dejando de cumplir su obligación de entrega -al estar allanado a cumplirla como dijo el sentenciador del 18° Juzgado Civil- por cuanto el otro contratante -el comprador- no cumplía la suya de pagar el precio, pues resulta que una vez pagado tal precio debe computarse el lapso que la ley señala para extinguir la acción del comprador de requerir la entrega de la cosa, toda vez que sólo en ese momento se hizo exigible la obligación del vendedor -demandante en aquel juicio del 18° Juzgado Civil y demandado en esta litis-, interrumpiéndose civilmente la prescripción antes de los cinco años si se cuenta el plazo de acuerdo al artículo 2515 del Código Civil, o de los cuatro años si se cuenta de acuerdo al artículo 822 del Código de Comercio. E igual cosa sucede si el plazo se computa desde el 19 de agosto de 2011, como lo señaló la actora en su réplica.

QUINTO: Que, en consecuencia, la excepción de prescripción será desestimada.

SEXTO: Que lo alegado por la demandada en orden a que la demandante quedó adeudando todo lo concerniente a la manufactura del acero y que por ello su demanda debe ser rechazada, no puede ser atendido por la judicatura pues lo cierto es que lo único que consta en el proceso es que existió una compraventa de vigas de acero hechas con 25.360 kilos de ese material proporcionados por la compradora por un precio de \$16.982.872, el que se encuentra íntegramente pagado. No hay evidencia en el aludido proceso del 18° Juzgado Civil de Santiago de un costo adicional por la manufactura y no puede el vendedor, ahora, después de once años de celebrado el



contrato, pretender un precio distinto al que él mismo señaló a los tribunales de justicia.

SÉPTIMO. Que, luego, la demanda será acogida y, por lo mismo, no se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda de fojas 13 en todas sus partes y, en consecuencia, se ordena a la parte demandada entregar a la demandante el material correspondiente a 25.360 kilos de acero que obran en su poder, con costas.

Regístrese y notifíquese.

N° 25.357-2014.

Dictada por don Juna Cristóbal Mera Muñoz, Ministro en Visita Extraordinaria.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>